

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, respectivamente, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que ante lo manifestado por la propia parte actora a fs. 198/199 vta. en cuanto a que a partir del 1/1/2018 no se verifica el trato discriminatorio denunciado en la demanda en virtud de lo dispuesto en las leyes provinciales XXIV-79 y XXIV-82, no corresponde acceder a la medida cautelar requerida en el escrito inicial, ya que la legislación cuya suspensión se requería ha perdido vigencia y la actora pagó el impuesto correspondiente a los períodos 2013 a 2017 aplicando la alícuota prevista para los contribuyentes que desarrollaban su actividad en establecimientos industriales ubicados en otras jurisdicciones (arg. causa CSJ 2233/2017 "Austin Powder Argentina S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de certeza y repetición", sentencia del 25 de febrero de 2021).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda y de su ampliación a la Provincia del Chubut por el plazo de sesenta (60) días (artículos

319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Rawson. III. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Sidersa S.A.**, representada por su **letrado apoderado, doctor Daniel Ricardo Carro.**

Parte demandada: **no presentada en autos.**